



Resolución Ministerial

Nº 290 -2017-PRODUCE

20 JUN. 2017

VISTOS, el Memorando N° 718-2017/PRODUCE-OGA de la Directora General de Administración y el Informe N° 132-2017-PRODUCE/OGA-OA de la Oficina de Abastecimiento; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30225, se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se aprobó su Reglamento, en lo sucesivo el Reglamento, los mismos que establecen las normas de observancia obligatoria para las entidades del sector público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras, así como los contratos que de ellos derivan;

Que, con fecha 30 de marzo de 2017, el Comité de Selección, mediante publicación realizada en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, convocó la Adjudicación Simplificada N° 005-2017-PRODUCE, para la "Contratación del Seguro complementario de trabajo de riesgo pensión y salud", por el valor estimado de S/ 161 051,38 (Ciento Sesenta y Un Mil Cincuenta y Uno con 38/100 Soles), según relación de ítems 1 y 2, en adelante el procedimiento de selección;

Que, del cronograma del procedimiento de selección registrado en el SEACE, se aprecia que la fecha para la etapa de Presentación de Ofertas fue el 12 de abril de 2017 y se realizó mediante acto privado, motivo por el cual a través de la Mesa de Partes del Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, se recibieron las ofertas de los siguientes proveedores:

Ítem 1 - Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Pensión:
OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP
RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS
EL PACIF.VIDA CIA DE SEGUROS Y REASEG.SA.
MAPFRE PERU VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS

Ítem 2 - Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Salud:
RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS
MAPFRE PERU S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD



Que, de la revisión del Acta N° 04, registrada en el SEACE con fecha 18 de abril del 2017, se aprecia que el Comité de Selección, en relación a las propuestas presentadas en el ítem 2, manifestó lo siguiente:

Ítem 2 - Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Salud	
RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS	NO ADMITIDA
MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS	SE OTORGA LA BUENA PRO

Que, con fecha 18 de abril de 2017, se registró en el SEACE el Acta N° 5, a través del cual el Comité de Selección, considerando el resultado de la evaluación y calificación de ofertas, procedió a otorgar la Buena Pro, según el siguiente detalle:

Ítem N°	POSTOR	RUC	MONTO ADJUDICADO S/.
1. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Pensión	MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS	20418896915	S/. 47 825.55
2. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Salud	MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS	20418896915	S/. 50 147.18

Que, el 25 de abril de 2017, el Comité de Selección a través del Informe N° 001-2017-PRODUCE/CS/AS N° 005-2017-PRODUCE, indicó lo siguiente:

"(...)

4.1 En el presente caso, es preciso señalar que con fecha 18 de abril de 2017 el Comité de Selección, debido a un error material en el Acta, otorgó la buena pro en el Ítem N° 2 "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Salud" a la empresa MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS por el monto de S/. 50 147.18; puesto que, en su lugar, debió consignarse a la empresa MAPFRE PERU S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, lo cual se debió a que ambas empresas indicaron en sus ofertas el mismo domicilio legal, teléfono, correo electrónico y lo suscribió la misma persona.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que de la revisión del listado de participantes se advierte que la empresa MAPFRE PERU S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD no se ha inscrito como participante en el presente procedimiento.

En esa medida, debido a lo señalado en el presente informe, puesto que en el Ítem 2, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Salud, se otorgó la buena pro a la empresa MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS debido a un error material y que la empresa a la que correspondía otorgarse la buena pro no se registró como participante en el presente procedimiento de selección, se solicita declarar





Resolución Ministerial

la nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto en el que se produjo el vicio que afecta su validez, lo cual corresponde a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.
(...);



Que, mediante Memorando N° 718-2017/PRODUCE-OGA de fecha 19.05.2017, la Directora General de Administración hace suyo y remite el Informe N° 132-2017-PRODUCE/OGA-OA de la Oficina de Abastecimiento, y solicita "impulsar el trámite para la expedición de la Resolución Ministerial que declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 005-2017-PRODUCE relacionado con el ítem N° 2 "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - Salud" y retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225 y modificatoria; dado que el Comité de Selección, por error material, otorgó la Buena Pro a la empresa MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, no obstante que la oferta para el referido ítem fue presentada por la empresa MAPFRE PERU S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, por el monto de S/ 50 147,18 (Cincuenta Mil Ciento Cuarenta y Siete con 18/100 Soles), a la que sin embargo, aun así, no corresponde otorgar la Buena Pro, toda vez que no se registró como participante en el Procedimiento de Selección; para lo cual se adjunta el respectivo proyecto de Resolución Ministerial";

Que, el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en relación al registro de participantes dispone lo siguiente:

"Todo proveedor que desee participar en un procedimiento de selección debe registrarse como participante, debiendo contar para ello con inscripción vigente en el RNP, conforme al objeto de la contratación.

El registro de participantes es gratuito y electrónico, a través del SEACE. (...)

El proveedor que se registra como participante se adhiere al procedimiento de selección en el estado en que el mismo se encuentre.

El registro de participantes se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de ofertas o recepción de expresiones de interés, según corresponda. En las licitaciones públicas con precalificación, el registro de participantes se realiza hasta antes del término del plazo para la presentación de solicitudes de precalificación";



Que, el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala, entre otros, lo siguiente:

"Participante: Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección.

Postor: La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta";

Que, de lo expuesto, se desprende que los proveedores adquieren la condición de participantes con su registro en el procedimiento, siendo que a partir de ese momento recién se encuentran facultados para, entre otros, presentar ofertas, es decir ser postores, por lo que, *contrario sensu*, un proveedor que no está inscrito como participante no se encuentra facultado a presentar ofertas;

Que, de la documentación remitida por la Oficina General de Administración se aprecia que se registraron como participantes, los siguientes:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Fecha de registro
1	20100041953	Rímac Seguros y Reaseguros	03/04/2017	Válido	03/04/2017
2	20254165035	Oficina de Normalización Previsional ONP	31/03/2017	Válido	31/03/2017
3	20332970411	El Pacif. Vida CIA de Seguros y Reaseguros S.A.	03/04/2017	Válido	03/04/2017
4	20418896915	Mapfre Peru Vida Compañía de Seguros y Reaseguros	11/04/2017	Válido	11/04/2017
5	20454073143	La Positiva Vida Seguros y Reaseguros	11/04/2017	Válido	11/04/2017

Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, únicamente los participantes citados se encontraban habilitados a presentar ofertas en el presente procedimiento;

Que, el proveedor "MAPFRE PERÚ S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD", mediante Comunicación "CI.256/17" con número de registro N° 00087854-2017, presentó al Ministerio de la Producción su propuesta para el ítem 2 del presente procedimiento de selección;

Que, como parte de la referida propuesta, se adjuntó el Anexo 1, "Declaración Jurada de Datos del Postor", en el cual se indica, entre otros, lo siguiente:

Nombre, Denominación o Razón Social: MAPFRE PERÚ S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD.





Resolución Ministerial

RUC: 2051718263;

Que, de lo expuesto, se aprecia que el proveedor MAPFRE PERÚ S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD presentó su propuesta al ítem 2, pese a que, de acuerdo con lo indicado en el considerando once (11), no se encontraba dentro de los participantes inscritos en el procedimiento de selección;

Que, con fecha 18 de abril de 2017, se registró en el SEACE el Acta N° 5, a través de la cual el Comité de Selección, considerando el resultado de la evaluación y calificación de ofertas, procedió a otorgar la Buena Pro del ítem 2, según el siguiente detalle:

Ítem N°	POSTOR	RUC	MONTO ADJUDICADO S/.
2. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Salud	MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS	20418896915	S/ 50 147.18

Que, en relación con lo anterior, en el Informe N° 132-2017-PRODUCE/OGA-OA de la Oficina de Abastecimiento, se indicó lo siguiente:

"(...) por un error material dada la similitud de las personas jurídicas que participaron en los ítems Nros. 1 y 2 del Procedimiento de Selección, otorgó la Buena Pro del ítem N° 2 "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - Salud" del Procedimiento de Selección a la empresa MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA de SEGUROS Y REASEGUROS", por el monto de S/ 50 147,18; no obstante que la oferta para el referido ítem fue presentada por la empresa MAPFRE PERU S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, por el monto de S/ 50 147,18, a la que sin embargo, aun así no corresponde otorgar la Buena Pro, toda vez que no se registró como participante en el Procedimiento de Selección, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sumado al hecho de que ambas empresas indicaron en sus ofertas el mismo domicilio legal, teléfono, correo electrónico, así como el mismo representante legal que presentó ofertas para los ítem Nros. 1 y 2 del Procedimiento de Selección (...);"

Que, se advierte que el Comité de Selección señaló que por un error material se indicó que se otorgaba la buena pro del ítem 2 del procedimiento de

selección, al proveedor MAPFRE PERU VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, lo cual es incorrecto, pues la propuesta evaluada en dicho ítem y a la cual se había decidido otorgar la Buena Pro correspondía a MAPFRE PERÚ S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, sin embargo, considerando que este último no se inscribió como participante no se encontraba facultado para presentar propuestas y, en consecuencia, no correspondía otorgarle la Buena Pro;

Que, el artículo 44 de la Ley autoriza al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configuren las siguientes causales: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales;** (iii) **contengan un imposible jurídico;** o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;** debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, de acuerdo al artículo 8 de la Ley, no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio, debiendo el Titular de la Entidad declarar dicho acto;

Que, considerando que la condición de participante faculta a los proveedores, entre otros, presentar ofertas en el procedimiento de selección, consecuentemente, la oferta presentada por un proveedor que no se encuentra registrado como participante, no debe ser admitida por el Comité de Selección, por cuanto constituiría una contravención al marco normativo vigente, además de prescindirse de una norma esencial que regula el procedimiento;

Que, de lo anterior se desprende que la normativa de contratación pública habilita al Comité de Selección otorgar la buena pro a un proveedor, siempre que sea participante y previamente se haya registrado como tal, consecuentemente constituye un imposible jurídico adjudicar la buena pro a un proveedor que no haya cumplido con tales requisitos en el procedimiento, pues no existe disposición normativa que habilite la adopción de una decisión de esa naturaleza;

Que, en el presente caso, la Oficina de Abastecimiento y el Comité de Selección han concluido que MAPFRE PERÚ S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD no se encontraba inscrito como participante;

Que, por tanto, se aprecia que el Comité de Selección transgredió lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento, ya que admitió la propuesta de un proveedor que no se encontraba registrado, siendo que además por error consignó en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, el nombre de otro proveedor ("MAPFRE PERU VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS), prescindiendo de esta manera de una norma esencial que regula el procedimiento;

Que, considerando que conforme lo indicado no existe fundamento jurídico que habilite al Comité de Selección a poder otorgar la buena pro a un proveedor que no tiene la condición de participante, la decisión adoptada constituye además un imposible jurídico;

Que, al haberse producido la contravención de una disposición legal aplicable al procedimiento de selección, así como la declaración por parte del Comité





Resolución Ministerial

de Selección de un imposible jurídico y al haberse prescindido de una norma esencial del procedimiento, se han configurado las causales previstas en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, por lo que corresponde que se declare la nulidad del ítem 2 de la Adjudicación Simplificada N° 005-2017-PRODUCE, debiéndose retrotraer dicho ítem hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, la declaración de nulidad determina la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos incapaces de producir efectos, así como los actos y etapas posteriores a éste;

Que, el artículo 25 del Reglamento señala que los miembros del Comité de Selección son solidariamente responsables por su actuación;



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del ítem 2 de la Adjudicación Simplificada N° 005-2017-PRODUCE, correspondiente a la contratación del "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - Salud", retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos, inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de los miembros del Comité de Selección por los hechos que generan la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección dispuesta en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

PEDRO C. OLAECHEA ALVAREZ-CALDERÓN
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN

